

Resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 158-2025-OS/CD con la que se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP), para el periodo de noviembre de 2025 a octubre de 2026

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2-2026-OS/CD**

Lima, 08 de enero del 2026

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 281-2015-OS/CD se aprobó la Norma "Manual de Procedimientos, Formatos y Medios para el Cálculo del Factor de Balance de Potencia Coincidente en Hora de Punta (FBP)", la cual fue modificada mediante Resolución N° 050-2022-OS/CD ("Manual FBP");

Que, a través de la Resolución N° 158-2025-OS/CD ("Resolución 158"), publicada el 31 de octubre de 2025, se aprobó el Factor de Balance de Potencia Coincidente en Horas de Punta (FBP), para el periodo noviembre de 2025 - octubre de 2026;

Que, el 21 de noviembre de 2025, la empresa Electro Dunas S.A.A. ("Electro Dunas") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 158;

2. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Electro Dunas solicita que declare fundado su recurso, de acuerdo a lo siguiente:

2.1. Revisar el número de periodos dentro del periodo anual y rectificar el FCVV de los sistemas eléctricos Paracas y Chincha Baja Densidad, y en consecuencia se varíen los valores del FBP a 0.8119 para el FBPMY Y 0.9994 para el FBPBT;

2.2. La Resolución 158 no se encuentra debidamente motivada;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. Sobre rectificar el FCVV de los sistemas eléctricos Paracas y Chincha Baja Densidad y variar sus valores de FBPMY y FBPBT

Argumento de Electro Dunas

Que, Electro Dunas, señala que de la revisión de la resolución impugnada y del anexo I del Informe Técnico N° 789-2025-GRT ha identificado que Osinergmin ha empleado criterios que no se ajustan al procedimiento establecido en el Manual FBP, lo cual implica la determinación de menores valores del FCVV correspondiente a los

Sistemas Eléctricos Paracas y Chincha Baja Densidad, y por ende, un menor valor FBP para la empresa;

Que, indica que de acuerdo al Manual FBP para el cálculo del FCVV el período anual es dividido en períodos de crecimiento vegetativo (en aplicación del numeral 15.1) y se establecerá una nueva división dentro del período anual cuando los sistemas eléctricos tengan una variación de demanda superior al 30% (en aplicación del numeral 15.2). Sostiene que cuando ocurra lo indicado en el numeral 15.2 del Manual se generará una nueva división del período anual a partir de dicho mes, pero ello no implica que dicho mes sea considerado un período independiente dentro del período anual;

Que, respecto al Sistema Eléctrico Paracas indica que la demanda varió en más del 30% en los meses de junio y noviembre de 2024; y que a partir de esos meses deberían haberse efectuado nuevas divisiones de períodos dentro del período anual. Señala sin embargo que Osinergmin ha considerado, a cada uno de dichos meses, como un período independiente dentro del período anual, resultando cinco (5) períodos. Sostiene que si se aplica lo indicado en el Manual FBP correspondería que el período anual se dividiera en tres (3) períodos y el FCVV del Sistema Eléctrico Paracas tendría que rectificarse al valor de 1.1161;

Que, respecto al Sistema Chincha Baja Densidad indica que ha sucedido una situación similar porque al superar el 30% de la demanda de los meses de abril, junio, julio y noviembre de 2024 se ha considerado incorrectamente a cada uno de esos meses como períodos independientes dentro del período anual, resultando diez (10) períodos. Sostiene que el período anual debe dividirse en siete (7) períodos y el FCVV del Sistema Eléctrico Chincha Baja Densidad tendría que rectificarse al valor de 1.0267;

Que, agrega que considerando las modificaciones al FCVV entonces se debe tomar en cuenta la modificación de los valores aprobados de FBP a 0.8119 para el FBPMY y 0.9994 para el FBPB;T;

Análisis de Osinergmin

Que, en el numeral 12.2 del Manual del FBP se señala que para el cálculo del factor FCVV, debe determinarse si el sistema eléctrico tuvo un crecimiento vegetativo, expansivo, de variación estacional de la demanda o de variación significativa de la demanda (incremento o disminución). Para tal efecto, el procedimiento y la fórmula del cálculo del FCVV se encuentra previsto en el artículo 15 del Manual FBP;

Que, asimismo, en cuanto al análisis sobre el FCVV en los sistemas eléctricos estacionales, en el numeral 3.1.4 del Informe Técnico 182-2022-GRT que, conforme al artículo 7 de la Resolución N° 050-2022-OS/CD, forma parte integrante de dicha resolución, se indicó lo siguiente: *"(...) Se debe tener presente que, para dichos sistemas eléctricos estacionales, además de la verificación y aplicación del criterio de variación de clientes y tasa de crecimiento poblacional, se aplicará el criterio de variación significativa de la demanda, es decir, cuando su demanda mensual varíe*

en 30%, originando un nuevo subperiodo en el periodo anual para la evaluación del FCVV y determinación del FBP. (...)". Aquí, se aprecia que el informe que sustenta la modificación del Manual FBP con la que se incorpora el referido numeral 15.2 hace referencia a nuevos subperiodos cuando la demanda mensual varíe en 30%;

Que, en dicho Informe Técnico N° 182-2022, además se definen como sistemas eléctricos estacionales a Chimbote, Chincha Baja Densidad, El Santa, Paján-Malabrigo, Paracas y Santa Margarita. En el caso de Electro Dunas, los sistemas eléctricos con demandas estacionales fueron considerados en la Fijación del VAD;

Que, en la Resolución 158, en el caso de la empresa Electro Dunas, Osinergmin además de aplicar los cortes por un crecimiento vegetativo (si la variación del número de clientes es menor a la tasa de crecimiento poblacional) se aplicó cortes cuando se trata de variación estacional de la demanda, de acuerdo con el Manual del FBP. No es correcta la afirmación de Electro Dunas al señalar que Osinergmin debió aplicar nuevas divisiones de periodos dentro del periodo anual sólo donde la variación de la demanda es 30%, debido a que el numeral 15.2 señala, "En el caso de sistemas eléctricos con variación estacional de la demanda, **adicionalmente** a los periodos resultantes de la aplicación del numeral 15.1., se establecerá un nuevo periodo cuando su demanda varíe en más de 30%". En ese sentido, el criterio de variación estacional de la demanda se aplica adicionalmente al criterio de un sistema eléctrico con crecimiento expansivo, donde se establecen divisiones dentro de un periodo anual cuando la tasa de crecimiento de los clientes de un determinado mes supera la tasa de crecimiento poblacional. Entonces, de la información de la empresa Electro Dunas se identificaron los sistemas con variación estacional de la demanda, representada por variación en el IPMT de más del 30%;

Que, por lo expuesto, respecto a los periodos solicitados por Electro Dunas en su recurso, tanto para los sistemas eléctricos Chincha Baja Densidad y Paracas, no son los correctos, pues la recurrente solo aplica el artículo 15.2 del Manual FBP, referido a la variación estacional de la demanda, mas no el artículo 15.1 referido al crecimiento expansivo el cual se inicia cuando la tasa de crecimiento de los clientes en un determinado mes supera la tasa anual de crecimiento poblacional. Para ambos sistemas eléctricos se debe aplicar los señalado en los artículos 15.1 y 15.2, por lo que quedan establecidos los periodos señalados en el Informe Técnico N° 785-2025-GRT;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

3.2. Sobre la indebida motivación de la Resolución 158

Argumento de Electro Dunas

Que, la empresa cita a la debida motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, en atención al numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el inciso 3) del artículo 4 de la misma norma, indicando que las decisiones de la entidad deben ajustarse a criterios razonables, justos, objetivos y debidamente motivados;

Que, Electro Dunas señala que Osinergmin no incorporó ninguna justificación del criterio desarrollado para la determinación del FCVV, limitándose a señalar que la empresa no aplicó correctamente el Manual para determinar nuevos periodos vegetativos;

Que, considera que la decisión de Osinergmin no se encuentra debidamente motivada, toda vez que solamente se han realizado referencias generales para justificar la determinación del FCVV y que ello no resulta suficiente considerando que la literalidad del numeral 15 del Manual no recoge que cada mes que supere la demanda del 30% constituye un periodo separado e independiente dentro del periodo anual y que la aplicación de dicho criterio conlleva al establecimiento de una mayor cantidad de períodos dentro del período anual afectándose el FBP;

Análisis de Osinergmin

Que, la motivación del acto administrativo de ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Asimismo, puede motivarse en base a informes, que sean identificados de manera precisa, y que por ello constituyan parte integrante del acto administrativo;

Que, mediante el Informe Técnico N° 789-2025-GRT se complementó la motivación de la Resolución 158. En el Anexo N° 1 denominado "Cálculo del FCVV" del Informe Técnico respecto a Electro Dunas se indicó que *"La empresa no aplicó correctamente lo dispuesto en el Numeral 15.2 de la Resolución Osinergmin N° 050-2022 OS/CD, respecto a establecer un nuevo período vegetativo cuando su demanda varíe en más de 30%, adicionalmente a los periodos por variación del número de clientes. Sistemas Chincha Baja Densidad, Santa Margarita y Paracas"*. Asimismo, se adjuntaron los cuadros que grafican los periodos adicionales considerados para cálculo del FCVV de los sistemas Paracas y Chincha Baja Densidad;

Que, los valores obtenidos se sustentaron en la normativa que regula el procedimiento de cálculo del FCVV, establecida en el numeral 15.2 del Manual FBP, y se precisó que la empresa incurrió en un error de aplicación, por ello en los cuadros se puede observar la forma en la que Osinergmin aplicó el procedimiento. En consecuencia, no se evidencia una falta de motivación de la resolución impugnada. Por el contrario, es a partir de la información contenida en el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 789-2025-GRT que la recurrente plantea la existencia de una discrepancia respecto a la aplicación del numeral 15.2 del Manual FBP;

Que, del contenido del Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 789-2025-GRT se advierte que existe una relación concreta y directa entre los valores adoptados, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado; por lo que, no se evidencia la existencia de una indebida motivación. Además, la existencia de una discrepancia en la aplicación de un procedimiento técnico contenido en una norma no implica la existencia de una indebida motivación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de reconsideración;

Que, se han emitido el Informe Legal [N° 005-2026-GRT/OS](#) y el Informe Técnico [N° 007-2026-GRT/OS](#) de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 01-2026, de fecha 8 de enero de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración de la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 158-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 3.1 y 3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar los Informes [005-2026-GRT/OS](#) y [007-2026-GRT/OS](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con el Informe Técnico [N° 007-2026-GRT/OS](#) y el Informe Legal [N° 005-2026-GRT/OS](#) en la página web institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>

Omar Chambergó Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo